

**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS,
AMBIENTE Y ECOLOGÍA
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022 - 2023**

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
(SESIÓN SEMIPRESENCIAL)
SALA 6 "TÚPAC AMARÚ Y MICAELA BASTIDAS"
EDIFICIO VÍCTOR RAÚL HAYA DE LA TORRE
PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS
LUNES, 19 DE JUNIO DE 2023**

Siendo, las diez y treinta y un minutos del lunes 19 de junio de 2023 de manera presencial en la Sala 6 "Túpac Amarú y Micaela Bastidas", ubicada en el Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre; y de manera semi presencial bajo la Plataforma Microsoft Teams se llevó a cabo la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

Estuvo presente de manera presencial la señora congresista María Elizabeth Taipe Coronado – Presidenta y Isaac Mita Alanoca, se unieron virtualmente bajo la Plataforma Microsoft Teams las señoras congresistas Ruth Luque Ibarra – Vicepresidenta, Jeny Luz López Morales – Secretaria, Karol Ivett Paredes Fonseca, Nilza Merly Chacón Trujillo, David Julio Jiménez Heredia, Juan Carlos Mori Celis, Martha Lupe Moyano Delgado, Wilson Rusbel Quispe Mamani y Cheryl Trigozo Reátegui. Presentó licencia el señor congresista Hitler Saavedra Castenoque y presentó justificación el señor congresista Arturo Alegría García.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; indicó que se contó con el quórum reglamentario de congresistas y procedió a dar inicio a la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, correspondiente al período anual de sesiones 2022-2023.

ORDEN DEL DIA

Primer Punto: Debate y Votación el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3518/2022-CR; que propone la Ley que modifica la Ley 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial; de autoría del señor congresista Jorge Morante Figari.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó a sus colegas congresistas, procederé al sustento del presente predictámen, que en esta oportunidad propone el archivo del Proyecto de Ley 3518/2022-CR, en los siguientes términos:

- El artículo 1 del Proyecto de Ley 3518 propone modificar los literales a) y b) del artículo 3, y el artículo 9 de la Ley 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.
- Se propone que la CATEGORIZACIÓN de Pueblo Indígena en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, se defina mediante una ordenanza regional. Para la validez de esta ordenanza se requiere un estudio previo realizado por una comisión multisectorial integrada por representantes del Gobierno regional, Ministerio de Cultura, Gobiernos locales provinciales, Gobiernos locales distritales, Comunidades indígenas, un Antropólogo de una universidad del área de influencia, Ministerio de Defensa y Ministerio de Salud.
- Asimismo, se establece que las RESERVAS INDÍGENAS adquieren tal categoría por ordenanza regional, sustentada en un estudio adicional hecho por la misma comisión multisectorial antes señalada. Este estudio, para su validez, debe señalar el plazo de duración renovable, los pueblos indígenas beneficiados y las obligaciones y prerrogativas de las comunidades nativas o pueblos indígenas colindantes.
- Se estipula, además, que los gobiernos regionales INFORMARÁN al Ministerio de Cultura la respectiva ordenanza regional y, a su vez, anualmente el Ministerio de Cultura informará a la Comisión de Pueblos Andinos del Congreso sobre los logros de gestión en la materia.
- El proyecto de ley cuenta con una amplia y casi unánime posición en contra por parte de diversos sectores especializados de los sectores público y privado.
- El Ministerio de Cultura opina que el Proyecto de Ley 3518 representa una afectación directa a las funciones del sector Cultura, como ente rector en materia de pueblos indígenas u originarios y ente rector de protección de los derechos de los PIACI. Asimismo, señala que implica un grave retroceso del Estado peruano en la garantía de derechos ya reconocidos a los PIACI, pues desnaturaliza los procedimientos adecuados establecidos para el reconocimiento y categorización de reservas indígenas a los que están obligados los Estados.
- El Ministerio del Ambiente emitió opinión desfavorable. Señala que no hay justificación de la necesidad del proyecto de ley, en el extremo que faculta a los gobiernos regionales a reconocer mediante ordenanza regional la existencia de los PIACI y otorgar la categoría de reserva indígena.
- Asimismo, la Defensoría del Pueblo señala su desacuerdo con la aprobación del proyecto de ley. Señala que constituye una medida regresiva para la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto social, pues pretende transferir facultades del Ministerio de Cultura a los gobiernos regionales, sin considerar su rectoría y especialización en la materia, además de revisar sin criterio técnico las reservas indígenas ya creadas y excluir la participación de organizaciones indígenas en la Comisión Multisectorial creada por la Ley 28736, afectando también, con esto último, el derecho a la

participación de estas organizaciones reconocido en el artículo 2 del Convenio 169 de la OIT. La Defensoría recuerda que la propuesta normativa ha sido rechazada por el propio Ministerio de Cultura, ente rector en la protección de esta población, y organizaciones indígenas vinculadas a la defensa de los derechos de los PIACI. Por ello, concluye que su eventual aprobación representa una grave contravención a las obligaciones estatales de protección de los derechos humanos y acarrearía una responsabilidad estatal internacional.

- En el mismo sentido, han manifestado su oposición a la presente iniciativa de ley organismos como los siguientes:
 - o Sociedad Peruana de Derecho Ambiental
 - o Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSEP)
 - o Instituto de Defensa Legal (IDL)
 - o Organización "Derecho, Ambiente y Recursos Naturales" - DAR
 - o Instituto INTEPUCP de la Pontificia Universidad Católica del Perú
 - o Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes – FENAMAD.
 - o Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza.
 - o Federación Nativa de Comunidades Kakataibo, Fenacoka.
 - o Clínica de Litigación Ambiental Científica (CLAC) de la Universidad Científica del Sur.
 - o Obispos de la Amazonía Peruana.
 - o Iniciativa Interreligiosa para los Bosques Tropicales en el Perú.
 - o Ocho vicariatos de la Amazonía peruana.
 - o Entre otros.
- Por las razones expuestas y considerando que la Comisión de Pueblos Andinos trabaja con PLURALIDAD y con ESTRICTO RIGOR TÉCNICO, considera que la propuesta normativa, al modificar la legislación de los PIACI, los afectaría de manera indebida. De acuerdo con nuestro sistema jurídico vigente, los gobiernos regionales NO SON los entes especializados ni técnicos en la materia y, además, tienen competencias incompatibles, como las autorizaciones forestales, que hacen NO RAZONABLE ni JUSTIFICADO que asuman una función que corresponde a un ámbito de naturaleza SECTORIAL y de alcance NACIONAL.
- Además, considerando la amplia y CATEGÓRICA oposición a este proyecto de ley, que congrega a sectores directamente vinculados con estas poblaciones, hay sustento suficiente para prever que, de aprobarse esta iniciativa legislativa, se generará un alto costo social que puede ser gravemente perjudicial.
- Por las consideraciones anotadas, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología recomienda, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la NO APROBACIÓN del Proyecto de Ley 3518/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28736, Ley para

la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial; y en consecuencia su envío al archivo.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; procedió agradecer los aportes vertidos por los señores congresistas al predictamen negativo en mención y acto seguido, solicitó a la Secretaria Técnica de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología proceda a verificar el quórum y realizar la votación respectiva.

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología; procedió a la votación, encontrándose presente los señores congresistas titulares:

Votación:

María Elizabeth Taipe Coronado – A favor

Ruth Luque Ibarra – A favor

Karol Ivette Paredes Fonseca – A favor

Juan Carlos Mori Celis – A favor

Wilson Rusbel Quispe Mamani – A favor

Isaac Mita Alanoca – A favor

Cheryl Trigozo Reátegui – A favor

Jeny Luz López Morales – En contra

Nilza Merly Chacón Trujillo – En contra

David Julio Jiménez Heredia – En contra

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología: manifestó a la señora Presidenta la aprobación por Mayoría a cargo de redacción del Predictamen Negativo recaído en el Proyecto de Ley 3518/2022-CR; que propone la Ley que modifica la Ley 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

La Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó la **Aprobación por MAYORÍA** a cargo de redacción del Pre dictamen Negativo recaído en el Proyecto de Ley 3518/2022-CR; que propone la Ley que modifica la Ley 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial; acuerdo adoptado de manera semi presencial bajo la Plataforma Microsoft Teams.

Segundo Punto: Debate y Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4686/2022-CR; con texto sustitutorio propone la Ley de protección de los defensores de derechos ambientales; de autoría de la señora congresista María Elizabeth Taipe Coronado.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó a sus colegas congresistas, procederé al sustento del presente el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4686/2022-CR; con texto sustitutorio propone la Ley de protección de los defensores de derechos ambientales:

El Proyecto de Ley 4686/2022-CR, tiene por objeto establecer un marco normativo para el reconocimiento y protección de los defensores de derechos ambientales.

- La puesta en peligro de la vida y la integridad de los dirigentes y líderes de las comunidades indígenas que se encargan, históricamente, de proteger los recursos naturales que se hallan en las zonas donde desarrollan sus actividades cotidianas, es un problema de larga data. La indefensión y precariedad de protección resultan preocupantes, existen cifras, diagnósticos, incluso normas sobre la materia y, información sobre asesinatos y atentados graves, documentados por instituciones nacionales, internacionales, públicas y privadas, sin solución alguna hasta la fecha, todo lo contrario, pues el peligro y las muertes se han intensificado. Es decir, los esfuerzos del Estado no han sido suficientes y, por la gravedad del asunto, se requiere con urgencia tomar medidas eficientes.
- Según el informe del portal periodístico Ojo Público, de julio de 2022, los atentados contra los defensores ambientales no terminan con sus muertes, pues las consecuencias se replican en sus familiares y en sus respectivas comunidades, quienes continúan sometidos a amenazas y a actos de amedrentamiento por defender sus tierras. Es decir, la vivencia en riesgo permanente y el no contar con protección efectiva del Estado se traslada a los familiares, lo que se agrava con los casos de impunidad.
- La investigación refiere que, "Desde 2011, al menos 29 defensores ambientales han sido asesinados en el Perú por proteger a su territorio del narcotráfico, del tráfico de tierras, así como de la tala y de la minería ilegal. Según el registro de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, esa violencia que está silenciando a los líderes indígenas de la Amazonía peruana se ha ido expandiendo, el ensañamiento se traslada incluso a los deudos, que son obligados a abandonar su tierra y generalmente terminan despojados de sus propiedades. Las viudas, los huérfanos y sus comunidades quedan indefensos, ante el abandono de las autoridades.
- Esta crítica situación, que se conoce hace un tiempo considerable, no ha encontrado medidas eficientes de protección, por el contrario, los resultados demuestran que las medidas implementadas no han sido, ni son eficaces, pues la incidencia de ataques a los defensores ambientales se viene incrementando en los últimos años. Por ejemplo, en un informe de marzo de 2022, de Perú Legal del diario La República, se informó que en octubre del mismo año se cumplen dos años desde que el Estado peruano, mediante el Ministerio de Justicia y Derechos

Humanos, aprobó la creación del Registro sobre situaciones de riesgo de personas defensoras de derechos humanos, y ¿cuál es la realidad?: desde el inicio de la pandemia por Covid-19 se elevaron a 14 el número de defensores ambientales asesinados en el territorio nacional.

- Ciertamente, pese a existir algunas medidas legales que buscan frenar esta situación, mediante el otorgamiento de medidas de protección a los defensores de los derechos ambientales, la verdad es que la multifuncionalidad aislada de organismos estatales parece que no está funcionando eficazmente. No existe una coordinación adecuada y, al parecer, la burocracia y la falta de especialidad en materia ambiental le está ganando al enemigo principal, que está configurado por las organizaciones criminales que ven sus intereses amenazados por la acción y liderazgo de los defensores señalados. Si no existe una efectiva articulación de actividades bajo un ente rector especializado, pero, sobre todo comprometido, con revertir la problemática, difícilmente se podrá ver los resultados esperados en un tiempo cierto.

- Recientemente, el 23 de mayo de 2023, representantes de las organizaciones indígenas regionales de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana - AIDSESP: la Asociación Regional de Pueblos Indígenas de Selva Central (ARPI-SC), la Organización Regional de AIDSESP de Ucayali (ORAU), la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes (FENAMAD), la Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente (ORPIO), la Coordinadora Regional de los Pueblos Indígenas de San Lorenzo (CORPI SL), la Coordinadora Regional de los Pueblos Indígenas de Atalaya (CORPIAA), la Coordinadora de Desarrollo y Defensa de los Pueblos Indígenas de San Martín (CODEPISAM), el Consejo Machiguenga del Río Urubamba (COMARU) y la Organización Regional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía del Norte del Perú (ORPIAN-P), se reunieron en Pupallpa, Ucayali y, frente al incremento de las amenazas, criminalización y el asesinato de más de 31 hermanos y hermanas indígenas por luchar en defensa de sus derechos y territorios, emitieron un pronunciamiento, exigiendo al gobierno peruano a que desarrolle mecanismos institucionales, administrativos y judiciales para cumplir con sus obligaciones y compromisos nacionales e internacionales para la protección de los defensores y defensoras de los derechos de los pueblos indígenas; y garantizar un entorno seguro y propicio en nuestros territorios que nos permita gozar de nuestros derechos. Asimismo, exigen que el Congreso de la República implemente el proceso de consulta de los proyectos de Ley que afectan a los pueblos indígenas. En tal sentido, retomar los Proyectos de Ley N° 6772/2020-CR (Ley que promueve, reconoce y protege a los defensores de derechos humanos) y el Proyecto de Ley N° 6625/2020-CR (Ley para la Protección de las personas defensoras de derechos humanos), que deben contar con la participación y consulta de las organizaciones y pueblos indígenas.

- A tenor de lo anterior, se tiene que la misma Defensoría del Pueblo, órgano constitucional encargado de defender y promover los derechos personales y colectivos con énfasis en las poblacionales vulnerables, es enfático en comprobar que los mecanismos de protección vigentes para las personas defensoras del ambiente y los derechos de los pueblos indígenas no son adecuados, existiendo problemas o deficiencias en la coordinación. En tal sentido, mediante Resolución Administrativa 029-2020/DP-PAD, que contiene los Lineamientos de intervención defensorial frente a casos de defensores y defensoras de derechos humanos, la Defensoría del

Pueblo ha mencionado cuáles son los grupos defensores de mayor riesgo, indicando que "Es necesario prestar especial atención a determinados grupos de defensores de derechos humanos que, particularmente, están expuestos a riesgos por su labor y el contexto en el que operan. En atención a los casos conocidos, la Defensoría del Pueblo ha identificado a los siguientes grupos de Personas Defensoras en especial situación de riesgo: a) Defensores/as de los derechos de los pueblos indígenas; b) Defensores/as del medio ambiente.

- En la actualidad el Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos (Decreto Supremo 004-2021-JUS) prevé un procedimiento de alerta temprana; sin embargo, por sus características este es en los hechos un procedimiento no razonable en su duración ni tramitación. En efecto, de acuerdo con el mecanismo intersectorial (a partir del artículo 16), la solicitud, por ejemplo, debe tener varios requisitos; entre ellos, hacer una "mención expresa a la medida de protección o medida urgente de protección que se solicita", como si los defensores de derechos ambientales tuvieran formación jurídica o sean expertos en la lectura y entendimiento de normas. Además, el Ministerio de Justicia recibe la solicitud y se produce una "evaluación preliminar" por la Dirección General de Derechos Humanos, quien emite un "Informe", siendo que el plazo ordinario para atender la solicitud es de treinta (30) días hábiles. Se precisa que el "el plazo no excede de quince (15) días hábiles en los casos de muerte de una persona defensora de derechos humanos". Claramente, estos plazos son excesivos y nada coherentes ni conscientes de la puesta en peligro inminente de la vida y la integridad de las personas defensoras de derechos ambientales.

- Como si lo anterior no fuera suficiente, la norma exige que la protección se debe otorgar mediante una resolución viceministerial, la que luego de hasta cinco (5) días hábiles es remitida "a la entidad o entidades competentes (...) para articular su implementación, a través del funcionario coordinador encargado de su seguimiento". Es decir, se sigue un procedimiento de treinta (30) días hábiles (que en la práctica se acerca a los 40 días calendario) para que luego de cinco (5) días hábiles más (a lo que se debe agregar los días del fin de semana), se remitan recién los pedidos de medidas de protección a las autoridades encargadas de su ejecución, no existiendo plazo cierto para esto último.

- Precisamente, tomando en cuenta lo anterior el presente dictamen propone que, por razón de la especialidad del asunto materia de regulación, sea el Ministerio del Ambiente quien se encargue de manera exclusiva, ante el defensor o ciudadano, de tramitar la solicitud de protección. Asimismo, advirtiendo que lo que debe prevalecer es el principio de tutela de derechos y en razón de la especialidad y base de datos con la que cuenta el sector, el Ministerio del Ambiente puede actuar de oficio. Resulta coherente con lo establecido en el artículo IV de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, donde se reconoce el derecho de acceso a la justicia ambiental, la misma que establece: "Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.

Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia".

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN del dictamen recaído en el proyecto de ley 4686/2022-CR, por lo que solicito a la señora Secretaria Técnica dé lectura al texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS AMBIENTALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para la efectiva protección y seguridad de los derechos de las personas defensoras de los derechos ambientales.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

- a) Derecho ambiental. Derecho irrenunciable orientado a que toda persona viva en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida. Incluye la prestación estatal de una efectiva gestión ambiental y de protección del ambiente, así como de sus componentes y asegura particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.
- b) Defensa de derechos ambientales. Actividad de promoción, protección o defensa que, con arreglo al derecho nacional e internacional, contribuye con la realización y fortalecimiento de los derechos ambientales. Se consideran actividades de defensa de derechos ambientales las siguientes:
 1. Denunciar violaciones de derechos ambientales de grupos en situación de vulnerabilidad.
 2. Prestar asistencia legal, psicológica o de cualquier índole a las víctimas de violaciones de derechos ambientales.
 3. Proponer y gestionar políticas públicas de protección y promoción de los derechos ambientales.
 4. Impulsar la implementación de tratados internacionales en materia de derechos humanos ambientales.
 5. Brindar capacitación en temas de derechos humanos ambientales.
 6. Promover la protección de los derechos ambientales de las comunidades nativas, comunidades campesinas y pueblos originarios.
- c) Persona defensora de derechos ambientales. Persona natural que actúa de forma individual o como integrante de un colectivo, grupo étnico-cultural, organización, entidad pública o privada, o persona jurídica, grupo, organización o movimiento social, cuya finalidad es la promoción, protección o defensa del derecho a un medio ambiente sano y sostenible, de manera pacífica, dentro del marco del Derecho nacional e internacional.

- d) Acto contra una persona defensora de derechos ambientales. Agresión, amenaza o puesta en riesgo contra una persona defensora de derechos ambientales, su entorno familiar o personal a causa del ejercicio de sus actividades de defensa y que puede afectar sus derechos fundamentales.

Artículo 3. Procedimiento de alerta temprana

El procedimiento de alerta temprana tiene la finalidad de atender y evaluar las solicitudes de medidas de protección a favor de las personas defensoras de derechos ambientales. Su tramitación está a cargo del Ministerio del Ambiente, el que también puede actuar de oficio.

La solicitud puede ser presentada por la persona defensora de derechos ambientales o por un tercero en nombre de ella. El procedimiento es gratuito y las vías de acceso que brinda el Ministerio del Ambiente priorizan el criterio de flexibilidad, por los que debe existir una línea telefónica de emergencia.

Artículo 4. Plazos de tramitación y reconocimiento de protección

El plazo máximo para conceder o denegar el reconocimiento de protección a favor de las personas defensoras de derechos ambientales es diez días hábiles. Vencido este plazo sin respuesta, opera el silencio administrativo positivo.

De identificarse riesgos inminentes a los defensores de derechos ambientales que requieren una protección inmediata, el Ministerio del Ambiente debe disponer una garantía provisoria en el menor tiempo posible a fin de salvaguardar cualquier afectación que implique un daño irreparable.

Artículo 5. Efectos del reconocimiento y medidas de protección

Una vez estimada la solicitud y reconocida la necesidad de protección de un defensor de derechos ambientales, el Ministerio del Ambiente designa a un funcionario que se encarga, bajo responsabilidad, de coordinar y tramitar ante las autoridades competentes lo que resulte necesario a fin de que el defensor de derechos ambientales beneficiario cuente con la protección adecuada. Para tal efecto, se aplican las medidas de protección siguientes:

- a) Protección policial del beneficiario o de su propiedad.
- b) Patrullajes policiales por el domicilio, lugar de trabajo de los beneficiario o sede institucional de la organización que integra, salvo limitaciones debidamente justificadas.
- c) Asistencia legal a través de la defensa pública.
- d) Visitas públicas en la zona de riesgo para brindar respaldo a las actividades de defensa de derechos ambientales del beneficiario.
- e) Atención integral a las víctimas de violencia en el marco de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- f) Visas especiales o permisos de residencia por razones políticas o humanitarias para las personas defensoras de derechos ambientales extranjeras.
- g) Apoyo consular a las personas defensoras de derechos ambientales y miembros de su familia que habrían sido forzados a huir a otro país debido a la situación de riesgo que enfrentaban.
- h) Supervisiones ambientales y medidas administrativas, según corresponda, ante posibles

- situaciones asociadas con la afectación del ambiente y los recursos naturales.
- i) Interposición de acciones legales que correspondan ante la posible comisión de delitos ambientales.
 - j) Asistencia mediante la distribución de insumos y bienes que se requieran para hacer frente al narcotráfico y otros delitos en las zonas donde los defensores de los derechos ambientales realizan sus labores.
 - k) Evacuación de la zona de riesgo del beneficiario.
 - l) Otras pertinentes para los fines de protección de los defensores de derechos ambientales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio del Ambiente, aprueba las normas reglamentarias para la adecuada aplicación de la presente ley en un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada de vigor.

SEGUNDA. Coordinación a cargo del Ministerio del Ambiente

El Ministerio del Ambiente coordina las acciones necesarias con los órganos competentes para brindar las medidas de protección previstas en el artículo 4 a fin de implementar comunicaciones inmediatas y trámites expeditivos. Puede suscribir convenios y mecanismos de colaboración con las entidades competentes en materia de otorgamiento de medidas de protección, de acuerdo con la presente ley.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; procedió agradecer los aportes vertidos por los señores congresistas al predictamen en mención y acto seguido, solicitó a la Secretaria Técnica de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología proceda a verificar el quórum y realizar la votación respectiva.

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología; procedió a la votación, encontrándose presente los señores congresistas titulares:

Votación:

María Elizabeth Taipe Coronado – A favor

Ruth Luque Ibarra – A favor

Karol Ivette Paredes Fonseca – A favor

Juan Carlos Mori Celis – A favor

Wilson Rusbel Quispe Mamani – A favor

Isaac Mita Alanoca – A favor

Cheryl Trigozo Reátegui – A favor

Jeny Luz López Morales – En contra

Nilza Merly Chacón Trujillo – En contra

David Julio Jiménez Heredia – En contra

Martha Lupe Moyano Delgado – En contra

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología: manifestó a la señora Presidenta la aprobación por Mayoría a cargo de redacción del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4686/2022-CR; con texto sustitutorio propone la Ley de protección de los defensores de derechos ambientales.

La Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó la **Aprobación por MAYORÍA** a cargo de redacción del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4686/2022-CR; con texto sustitutorio propone la Ley de protección de los defensores de derechos ambientales; acuerdo adoptado de manera semi presencial bajo la Plataforma Microsoft Teams.

Tercer Punto: Debate y Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 0940/2021-CR; con texto sustitutorio propone la Ley que declara de interés nacional la cancelación definitiva de admisión de petitorios mineros en el área de la montaña de siete colores en el departamento de Cusco; de autoría de la señora congresista Jhakeline Ugarte Mamani.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó a sus colegas congresistas, procederé al sustento del presente el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 940/2021-CR; con texto sustitutorio propone la Ley que declara de interés nacional la cancelación definitiva de admisión de petitorios mineros en el área de la montaña de siete colores en el departamento de Cusco:

- El presente proyecto de ley declara de necesidad pública e interés nacional la cancelación definitiva de admisión de petitorios mineros en el área de la montaña de Siete Colores, ubicada en el distrito de Cusipata, provincia de Quispicanchi y en el distrito de Pitumarca, provincia de Canchis, departamento de Cusco.
- Asimismo, se dispone que el Ministerio de Energía y Minas adecúa la normativa y decisiones sectoriales respectivas, a fin que de que todo pedido de admisión en trámite y otorgamiento de título de concesión minera en la zona prevista en el artículo único queden sin efecto.
- Este proyecto de ley responde a la necesidad de protección definitiva de un recurso natural mundialmente reconocido que genera una economía sostenible, mediante la priorización de la actividad turística. Ello, por cuanto existen antecedentes, donde el propio Estado ha autorizado actividades que son abiertamente contradictorias de la preservación adecuada de la montaña Winikunka.

- Así, debe recordarse que el Poder Ejecutivo, a través del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, en el 2018 otorgó el título de concesión minera metálica (llamada RED BEDS 2) a la empresa MINQUEST PERÚ SAC, cuya superficie abarcaba alrededor de 400 hectáreas entre los distritos de Cusipata y Pitumarca, incluyendo a la montaña de Siete Colores.
- Ante los naturales reclamos de las autoridades y la ciudadanía cusqueña, dirigidos a proteger el importante atractivo turístico natural de la región, como es la montaña de Siete Colores, la empresa MINQUEST PERÚ SAC renunció a la concesión minera RED BEDS 2.
- Ante ello, el Ministerio de Energía y Minas emitió el Decreto Supremo 032-2018-EM, que suspendió la admisión de petitorios mineros en el área de la Montaña de Siete Colores, para garantizar las acciones técnicas y legales requeridas para su conservación.
- No obstante, el citado decreto supremo dispuso la suspensión por un plazo de solo doce meses. Claramente, la precisión de un plazo tan corto resultaba siendo más que contradictorio con el deber de preservación del recurso natural anotado; no existiendo razón técnica alguna para que se haya establecido un tiempo tan corto.
- Por ello, precisamente, en noviembre de 2019, se publicó el Decreto Supremo 019-2019-EM, donde el Ministerio de Energía y Minas prorrogó el plazo anotado por doce meses más. Así, más adelante conforme se vencían los plazos las prórrogas por doce meses se fueron aprobando mediante los decretos supremos 025-2020-EM, 027-2021-EM y 015-2022-EM. Este último decreto supremo está vigente y el plazo de prórroga vence en noviembre de este año, 2023.
- Entonces, la protección de un recurso natural de la magnitud mundial de la montaña de Siete Colores es protegida por el sector especializado del Poder Ejecutivo, como es el Ministerio de Energía y Minas, bajo un criterio temporal y no definitivo, lo que es un contrasentido que debería ser corregido.
- En dicha línea de razonamiento, el presente dictamen prevé una solución en el marco de la legalidad. Así, considerando que los decretos supremos no han otorgado un mecanismo acorde con la garantía del principio de seguridad jurídica, es menester que una ley de alcance nacional y sin condicionamientos de tiempo defina una solución. Más aun, si se trata de la protección de un recurso natural, cuya conservación no es solo de interés del sector Energía y Minas, sino que abarca a asuntos de naturaleza nacional de carácter trascendental.
- En este sentido, lo único que propone el presente dictamen es legalizar un decreto supremo ya existente, siendo la diferencia el hecho de que, con la normativa de rango legal, se dotará de protección cierta a la montaña Winikunka y se acabará con la situación de incertidumbre en la que se encuentra su preservación con relación al riesgo de la actividad minera.

- Ahora bien, se ha optado por establecer una norma declarativa en virtud de generar una obligación legal que guarde correspondencia con el principio constitucional de corrección funcional. Esto, en el entendido de que es necesario que el sector competente (Energía y Minas) se encargue de adecuar la normativa correspondiente a los alcances de la fórmula legal propuesta.
- Por tal razón, se ha tomado en cuenta la opinión del Ministerio del Ambiente, en el sentido de no hacer ninguna declaración sobre la denominación de la zona donde se halla la montaña Winikunka, pues el establecimiento de áreas naturales protegidas y zonas reservadas es el resultado de un proceso y evaluación técnica, que se encuentra regulado en el Reglamento de la Ley de Área Naturales Protegidas, según la Resolución Presidencial 324-2014-SERNANP.
- En virtud de todo lo expuesto, el presente predictamen solo ha previsto considerar la cancelación de admisión de petitorios mineros, variando el enfoque de manera consecuente, pues se está cambiando la suspensión por una CANCELACIÓN definitiva formal. Ello, no es contradictorio, ya que la suspensión viene actuando como una cancelación de hecho, pues ha habido hasta la fecha 4 prórrogas del plazo de suspensión, generándose la previsibilidad de una nueva prórroga cada vez que esté por vencerse el respectivo plazo.
- Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN del dictamen recaído en el proyecto de ley 940/2021-CR, por lo que solicito a la señora Secretaria Técnica dé lectura al texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA ADMISIÓN DE PETITORIOS MINEROS EN EL ÁREA DE LA MONTAÑA DE SIETE COLORES EN EL DEPARTAMENTO DE CUSCO

Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional la cancelación definitiva de la admisión de petitorios mineros en el área de la Montaña de Siete Colores, ubicada en el distrito de Cusipata, provincia de Quispicanchi, y en el distrito de Pitumarca, provincia de Canchis, del departamento de Cusco, de acuerdo con las siguientes coordenadas UTM-WGS 84:

VERTICES	NORTE	ESTE
1	8 466 626.27	251 809.75
2	8 464 626.24	251 809.77
3	8 464 626.23	249 809.75
4	8 466 626.27	249 809.73

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de normativa y decisiones sectoriales

En el marco de la declaratoria de interés nacional establecida en el artículo único y en caso de ejecutarse el objeto de dicha declaración, el Ministerio de Energía y Minas adecuará la normativa y las decisiones sectoriales respectivas a los alcances del objeto de la declaración a fin de que de que toda admisión de petitorios mineros en trámite y de otorgamiento de título de concesión minera en el área prevista en el artículo único queden cancelados.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; procedió agradecer los aportes vertidos por los señores congresistas al predictamen en mención y acto seguido, solicitó a la Secretaria Técnica de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología proceda a verificar el quórum y realizar la votación respectiva.

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología; procedió a la votación, encontrándose presente los señores congresistas titulares:

Votación:

María Elizabeth Taipe Coronado – A favor

Ruth Luque Ibarra – A favor

Karol Ivette Paredes Fonseca – A favor

Juan Carlos Mori Celis – A favor

Wilson Rusbel Quispe Mamani – A favor

Isaac Mita Alanoca – A favor

Cheryl Trigozo Reátegui – A favor

Jeny Luz López Morales – En contra

Nilza Merly Chacón Trujillo – En contra

David Julio Jiménez Heredia – En contra

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología: manifestó a la señora Presidenta la aprobación por Mayoría a cargo de redacción del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 0940/2021-CR; con texto sustitutorio propone la Ley que declara de interés nacional la cancelación definitiva de admisión de petitorios mineros en el área de la montaña de siete colores en el departamento de Cusco.

La Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó la **Aprobación por MAYORÍA** a cargo de redacción del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 0940/2021-CR; con texto sustitutorio propone la Ley que declara de interés nacional la cancelación definitiva de admisión de petitorios mineros en el área de la montaña de siete colores en el departamento de Cusco; acuerdo adoptado de manera semi presencial bajo la Plataforma Microsoft Teams.

Cuarto Punto: Debate y Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1916/2021-CR; con texto sustitutorio propone la Ley que declara de interés nacional la protección y promoción de las manifestaciones culturales de la comunidad indígena Shipibo – Konibo como parte del Patrimonio Cultural de la Nación; de autoría del señor congresista Segundo Montalvo Cubas.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó a sus colegas congresistas, procederé al sustento del presente el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1916/2021-CR; con texto sustitutorio propone la Ley que declara de interés nacional la protección y promoción de las manifestaciones culturales de la comunidad indígena Shipibo – Konibo como parte del Patrimonio Cultural de la Nación:

El **Proyecto de Ley 1916/2021-CR** tiene como objeto el reconocer y establecer como patrimonio cultural las prácticas, conocimientos, tradiciones y manifestaciones culturales ancestrales de la cultura Shipibo – Konibo en el Perú, como una forma de reafirmar su identidad como parte de la herencia cultural peruana, con la finalidad de proteger su identidad.

En el artículo 2° de la iniciativa define las prácticas, conocimientos, tradiciones y manifestaciones culturales ancestrales, mientras que en el artículo 3° regula la declaración de patrimonio cultural de la nación de las prácticas, conocimientos y manifestaciones culturales ancestrales de la cultura Shipibo - Konibo como pueblo originario que habita en el Perú.

En el artículo 4° invoca la protección jurídica del Estado hacia el patrimonio cultural de los Shipibo – Konibo al ser el Ministerio de Cultura el ente rector del registro de las expresiones y manifestaciones culturales. Y finalmente a través del artículo 5° de la propuesta legislativa regula la reafirmación de la identidad cultural.

El objeto de la ley es pertinente en cuanto a la obtención de un reconocimiento como patrimonio cultural dentro de los alcances que más adelante aplicaría el sector Cultura. Pues la ley N°28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias en su artículo IV de su Título Preliminar dispone la facultad de poder declarar de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación.

El texto propuesto en el artículo 2° de su fórmula legal acerca de la definición de prácticas, conocimientos, tradiciones y manifestaciones culturales ancestrales correspondería al ámbito del sector cultura desarrollarlo ante un pedido expreso del Congreso de la República.

Pues es el sector cultura quien debe de sustentar de conformidad a lo ordenado por el numeral 2) del Artículo 1° del Título I de la precitada ley al establecer que integran el Patrimonio Cultural de la Nación, las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por los individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, como el saber y conocimiento tradicional. Artístico o folclóricos y otras experiencias o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural.

En tal virtud se hace viable la iniciativa modificando su propuesta inicial a través de un texto sustitutorio que bien pueda declarar de interés nacional la protección de los conocimientos asociados a las prácticas y promoción de las tradiciones y manifestaciones culturales ancestrales de la cultura Shipibo – Konibo en el Perú como una forma de reafirmar su identidad como parte de la herencia cultural peruana, con la finalidad de proteger su identidad.

El artículo II del Título Preliminar de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, define el bien de patrimonio cultural de la nación como toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre la que exista presunción legal de serlo.

- Acerca de los "Bienes Inmateriales del Patrimonio Cultural de la Nación" la ley en sus disposiciones generales las define: "...integran el Patrimonio Cultural de la Nación a las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos autóctonos, el saber y conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural".

- La norma también precisa vía el artículo 86° que las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial pueden ser: Costumbres y normativas tradicionales. Formas de organización y de autoridades tradicionales. Prácticas y tecnologías productivas. Conocimientos, saberes y prácticas asociadas a la medicina tradicional y la gastronomía, entre otros. Los espacios culturales de representación o realización de prácticas culturales.

- El propio Ministerio de Cultura señala que el patrimonio cultural inmaterial, hace referencia a los usos, representaciones y expresiones de técnicas, conocimientos y saberes, a las formas de vida y culturales propias de una determinada comunidad o grupo social, estableciendo una relación, entre "identidad, memoria y territorio", que nos liga a nuestros ancestros y al territorio donde vivimos; es una relación donde hay objetos, lugares y procesos sin los cuales no es posible continuar con dichas prácticas patrimoniales.

Por lo expuesto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 1916/2021-CR, por lo que solicito a la señora Secretaria Técnica dé lectura al texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS MANIFESTACIONES CULTURALES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SHIPIBO – KONIBO COMO PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional la protección y promoción de las manifestaciones culturales de la comunidad indígena shipibo – konibo como parte del patrimonio cultural de la Nación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Prioridad de la entidad ejecutiva pertinente

En el marco de la declaración de interés nacional establecida en el artículo único, y en caso de ejecutarse el objeto de dicha declaración el Ministerio de Cultura priorizará y dispondrá las acciones y gestiones que correspondan en el ámbito de sus competencias.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; procedió agradecer los aportes vertidos por los señores congresistas al predictamen en mención y acto seguido, solicitó a la Secretaria Técnica de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología proceda a verificar el quórum y realizar la votación respectiva.

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología; procedió a la votación, encontrándose presente los señores congresistas titulares:

Votación:

María Elizabeth Taipe Coronado – A favor

Ruth Luque Ibarra – A favor

Karol Ivette Paredes Fonseca – A favor

Juan Carlos Mori Celis – A favor

Wilson Rusbel Quispe Mamani – A favor

Isaac Mita Alanoca – A favor

Cheryl Trigozo Reátegui – A favor

Jeny Luz López Morales – En contra

Nilza Merly Chacón Trujillo – En contra

David Julio Jiménez Heredia – En contra

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología: manifestó a la señora Presidenta la aprobación por Mayoría a cargo de redacción del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1916/2021-CR; con texto sustitutorio propone la Ley que declara de interés nacional la protección y promoción de las manifestaciones culturales de la comunidad indígena Shipibo – Konibo como parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

La Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó la **Aprobación por MAYORÍA** con cargo a redacción del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1916/2021-CR; con texto sustitutorio propone la Ley que declara de interés nacional la protección y promoción de las manifestaciones culturales de la comunidad indígena Shipibo – Konibo como parte del Patrimonio Cultural de la Nación; acuerdo adoptado de manera semi presencial bajo la Plataforma Microsoft Teams.

Quinto Punto: Debate y Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3431/2022-CR; con texto sustitutorio propone la Ley de protección y conservación del sistema de la cuenca de Lurín; de autoría de la señora congresista Ruth Luque Ibarra.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó a sus colegas congresistas, procederé al sustento del presente el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3431/2022-CR; con texto sustitutorio propone la Ley de protección y conservación del sistema de la cuenca de Lurín:

El Proyecto de Ley 3431/2022-CR, propone en su fórmula legal, cinco (5) artículos y tiene por objeto, generar mecanismos para la protección y conservación de los ecosistemas de la Cuenca de Lurín, con la finalidad de fortalecer la protección y conservación de la cabecera de cuenca donde se originan los ecosistemas productores, lo que se considera, uno de los últimos valles agrícolas de la capital del Perú, Lima, la misma que constituye una zona de gran potencial agropecuario y turístico.

- De acuerdo a la información proporcionada por la Autoridad Nacional del Agua – ANA en 2014, así como, por los ingenieros Vásquez y Mejía en 2016, «el Perú cuenta con 159 cuencas hidrográficas, 62 en la vertiente del Pacífico, 84 en la vertiente del Amazonas y 13 en la vertiente del lago Titicaca».



- Para la Comisión económica para América Latina y el Caribe –CEPAL, una cuenca hidrográfica es un territorio que es delimitado por la propia naturaleza, esencialmente por los límites de las zonas de escurrimiento de las aguas superficiales que convergen hacia un mismo cauce. La cuenca, sus recursos naturales y sus habitantes poseen condiciones físicas, biológicas, económicas, sociales y culturales que les confieren características peculiares.
- Según la Municipalidad Metropolitana de Lima, «La cuenca del río Lurín se extiende desde el borde del litoral hasta la zona de los nevados Otoshmicumán y Chanape en la provincia de Huarochirí; ocupa una superficie de 1,670 kilómetros cuadrados, el principal colector es el río Lurín con una longitud de 108,57 kilómetros. En esta cuenca se han registrado altas precipitaciones pluviales periódicamente, con descargas máximas que han llegado a los 80 metros cúbicos en periodos cortos, las cuales han producido erosión y remoción en masa. En esta situación, se han configurado rasgos físicos representados por las planicies costeras y conos aluviales, valles y quebradas, colinas, las estribaciones de la Cordillera Occidental y los vestigios de la superficie de Puna.
- La cuenca del río Lurín, acoge a una población de más de 642,922 habitantes, de los cuales el 96.1% es población urbana y el 3.9%, rural. Como consecuencia del crecimiento urbano incontrolado y no planificado en la cuenca, se encontró lo siguiente: crecimiento y expansión urbana, desordenada y no planificada, nuevos centros poblados espontáneos e informales ubicados en zonas de riesgo, pérdida del área agrícola por invasiones y ocupación desordenada, cambios en el uso del suelo sin planificación previa y priorizando el uso urbano, uso irracional de los recursos naturales, despoblamiento de la cuenca media y alta, déficit en los servicios básicos de agua y desagüe, tráfico de tierras para fines urbanos, ubicación no planificada de industrias, deterioro del medioambiente y contaminación ambiental, invasión y ocupación del cauce del río.
- Agregado a la explosión demográfica en la zona, la actividad comercial, turística, como también las pequeñas unidades de producción se desarrollan e incrementan a medida que pasa el tiempo, afianzándose las tradicionales actividades agrícolas en la producción de frutales y tubérculos, además de la actividad ganadera, teniendo como mercado destino, la gran ciudad de Lima.
- Resulta pertinente destacar el recurso hídrico que cobija la cuenca del río Lurín, y de acuerdo con el Instituto nacional de recursos naturales – Inrena, en su estudio hidrobiológico de la cuenca del río Lurín, señala que, «(...) se cuenta con diversas fuentes de aguas superficiales, (ríos, lagunas, glaciares, manantiales y aguas de recuperación), cuyo uso potencial no es el más óptimo debido a la falta de una adecuada identificación y evaluación de éstas, ya que no se conoce sus características básicas como disponibilidad y ubicación espacial; por tanto no se dispone de los elementos básicos para la planificación de su uso racional y equitativo».

- La iniciativa legislativa expone tanto en su fórmula legal como en su exposición de motivos, las razones para resolver la problemática existente en la cuenca del río Lurín, con la finalidad de proteger la cabecera de cuenca, donde se originan los ecosistemas de lo que se considera uno de los últimos valles agrícolas de la capital del Perú, Lima, que constituye una zona de gran potencial agropecuario y turístico.

Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la Propuesta Legislativa

La iniciativa legislativa justifica la necesidad para contar con un marco legal que permita una gestión adecuada de la cuenca del río Lurín, desde un manejo adecuado de la oferta del agua que proviene de las precipitaciones, así como también de las que afloran de la propia cuenca, así como también del manejo adecuado de la parte biológica en la zona, ya sea en materia de la flora y fauna, utilizando conocimientos ancestrales como la siembra y cosecha de agua, como también el uso de tecnologías apropiadas y en armonía con el medio ambiente, las cuales permitan repoblar zonas que pudieran encontrarse afectadas hoy en día.

Asimismo, es viable socialmente, pues promueve que los grupos y comunidades asentadas a lo largo de la cuenca del río Lurín, accedan equitativamente a los recursos naturales, conservando los ecosistemas, desarrollando capacidades productivas, a través de un manejo racional de los mismos, evitando la depredación o su agotamiento.

Es viable normativamente, pues fortalece el marco normativo existente en el país, respecto a la lucha contra el cambio climático, además de los compromisos internacionales suscritos por el Perú y han sido ratificados por el Congreso de la República.

Por lo expuesto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN del proyecto de ley 3431/2022-CR, con un texto sustitutorio; por lo que, solicito a la señora Secretaria Técnica dé lectura a dicho texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE DISPONE ACCIONES PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL SISTEMA HIDROGRÁFICO DE LA CUENCA DEL RÍO LURÍN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto proteger y conservar los ecosistemas de la cuenca del río Lurín, la cabecera de cuenca donde se originan los ecosistemas productores de uno de los últimos valles agrícolas de la capital del Perú, Lima, zona de gran potencial agropecuario y turístico.

Artículo 2. Protección y conservación del sistema hidrográfico de la cuenca del río Lurín

El Estado, a través de sus diversos sectores y niveles de gobiernos, promueve la protección y conservación de la cuenca del río Lurín estableciendo mecanismos adecuados para la descontaminación, defensa y conservación ambiental de su cabecera, considerando, además, a los grupos y comunidades cercanas que comparten identidades, tradiciones y cultura que son parte importante de la protección y conservación del sistema hidrográfico de la cuenca del río Lurín, los cuales se llevan a cabo a través de técnicas ancestrales para la gestión del agua como la siembra y cosecha de esta.

Artículo 3. Conformación de la Comisión Multisectorial para la Recuperación, Protección y Conservación de los Ecosistemas de la Cuenca del río Lurín

El Poder Ejecutivo, mediante resolución suprema, conforma una comisión multisectorial encargada de elaborar y aprobar un plan de acción para la recuperación y conservación de los ecosistemas y protección de la cuenca del río Lurín frente a los impactos ambientales causados por cualquier tipo de actividad antrópica, empresarial o industrial en ella.

Artículo 4. Conformación de la Comisión Multisectorial para la Recuperación, Protección y Conservación de los Ecosistemas de la Cuenca del río Lurín

4.1. La Comisión Multisectorial para la Recuperación, Protección y Conservación de los Ecosistemas de la Cuenca del río Lurín, referida en el artículo 3, está conformada por los siguientes representantes:

- a. Un representante del Ministerio del Ambiente, quien lo preside.
- b. Un representante del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- c. Un representante del Ministerio de Energía y Minas.
- d. Un representante del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
- e. Un representante de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).
- f. Un representante del Ministerio de Cultura.
- g. Representantes de los gobiernos locales ubicados en la zona de influencia de la cuenca del río Lurín.
- h. Un representante del Gobierno Regional de Lima.
- i. Representantes de la sociedad civil organizada.
- j. Un representante del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal).

4.2. La comisión multisectorial se instala en un plazo máximo de treinta días hábiles contados desde la publicación del reglamento de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Financiamiento

Los costos de implementación de la presente ley se financian con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

La señora Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; procedió agradecer los aportes vertidos por los señores congresistas al predictamen en mención y acto seguido, solicitó a la Secretaria Técnica de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología proceda a verificar el quórum y realizar la votación respectiva.

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología; procedió a la votación, encontrándose presente los señores congresistas titulares:

Votación:

María Elizabeth Taipe Coronado – A favor

Ruth Luque Ibarra – A favor

Karol Ivette Paredes Fonseca – A favor

Juan Carlos Mori Celis – A favor

Wilson Rusbel Quispe Mamani – A favor

Isaac Mita Alanoca – A favor

Cheryl Trigozo Reátegui – A favor

Jeny Luz López Morales – A favor

Nilza Merly Chacón Trujillo – A favor

David Julio Jiménez Heredia – A favor

Martha Lupe Moyano Delgado – A favor

La Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología: manifestó a la señora Presidenta la aprobación por Unanimidad a cargo de redacción el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3431/2022-CR; con texto sustitutorio propone la Ley de protección y conservación del sistema de la cuenca de Lurín.

La Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado; manifestó la **Aprobación por UNANIMIDAD** con cargo a redacción del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3431/2022-CR; con texto sustitutorio propone la Ley de protección y conservación del sistema de la cuenca de Lurín; acuerdo adoptado de manera semi presencial bajo la Plataforma Microsoft Teams.

Para finalizar, la **Presidenta, congresista María Elizabeth Taipe Coronado;** señaló que no habiendo más intervenciones y otro punto a tratar sometió al voto la dispensa de la aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados, habiendo quórum reglamentario y al no haber objeciones de parte de los señores congresistas, la dio por aprobada por unanimidad.

Siendo las 12 con 42 minutos de la mañana del día 16 de junio de 2023 se levantó la sesión.

.....
MARÍA ELIZABETH TAIPE CORONADO
PRESIDENTA
COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA

.....
JENY LUZ LÓPEZ MORALES
SECRETARIA
COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA

Por disposición de la Presidencia la transcripción de la versión magnetofónica de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del período anual de sesiones 2022-2023, que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.